

Versión Pública de RR-1725/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1725/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1725/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINDADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El dos de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000460.
- II. El día dos de octubre del año pasado, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III. Con fecha tres de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente promovió, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. Mediante acuerdo de tres de octubre del año pasado, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1725/2022**, turnándolo a su ponencia, para su trámite respectivo.
- V. Mediante auto de diez de octubre del dos mil veintidós, se previno al recurrente para el efecto de que precisara el acto que se recurren señalando las razones o motivos de inconformidad.

VI. Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, siendo la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo que hecho lo anterior, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

VII. Con fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

2 Por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Por auto de veinticinco de enero del año en curso, se dio vista al recurrente con el alcance de respuesta del sujeto obligado.

IX. Por auto de catorce de febrero del año en curso, se tuvo al recurrente realizando manifestaciones.

X. Por auto de dieciséis de febrero del año en curso, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

XI. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-1725/2022

Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En primer lugar, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió la información siguiente:

“Solicito una copia de Acuse de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con folio 210432422000266; con sus respectivos anexos, si existe algunos.”

El día veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, por la que solicita COPIAS de la información que cita, refiero a usted que, con fundamento en los artículos 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las copias solicitadas serán proporcionadas por esta Unidad de Transparencia, PREVIAMENTE CITA.

Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la entrega de la información solicitada:

...

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1725/2022

No omito mencionar, que usted cuenta con un plazo de 30 días hábiles concretar la cita, por cualquier medio, y presentarse en las Instalaciones de esta Unidad de Transparencia, a fin de entregarle las copias requeridas.

Es imperativo recordar que la documentación solicitada, podrá contener datos personales, por lo que con fundamento en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, será necesario generar las versiones públicas correspondientes, si es necesario.

Por último, refiero usted que, toda vez que la reproducción de la información requerida, no supera las 20 fojas, éstas serán proporcionadas de forma gratuita, cuyos cargos correrán a cargo de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla. ...”

A lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó:

“...PRIMERO. - En el momento procesal oportuno; se admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como garantizado como derecho, conforme con lo establecido en las leyes de materia.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno; se resuelve el RECURSO DE REVISIÓN, a favor de C. ..., en relación de la SOLICITUD DE ACCESO SOLICITUD a la información pública, presentado por el C. ..., conforme con lo establecido en Fracción I, del Artículo 170, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por los motivos, en que el SUJETO OBLIGADO, en su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, no proporciono la información la totalidad de la información, por existir la información solicitado, en el modalidad solicitado, y negligentemente con mala fe y dolo, cambio la modalidad de información en una CONSULTA DIRECTA; y por lo anterior, C...., tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISION, por la notificación, del SUJETO OBLIGADO, por un medio distinto a lo solicitado.

TERCERO. - Que, en el momento procesal oportuno; se resuelve el RECURSO DE REVISIÓN, a favor de C. ..., en relación de la SOLICITUD DE ACCESO SOLICITUD a la información pública, presentado por el C. ..., conforme con lo establecido en Fracción VI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por los motivos, en que el SUJETO OBLIGADO, dio notificación, en una modalidad y formato distinto a lo solicitado; en cuanto al medio de recibir notificaciones, fue solicitado de la manera de correo electrónico, y en ningún momento, dio notificación a ciudadano por medio de correo electrónico; y por lo anterior, C. ... tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISION, por la notificación, del SUJETO OBLIGADO, por un medio distinto a lo solicitado.

CUARTO. - Que, en el momento procesal oportuno; se resuelve el RECURSO DE REVISIÓN, a favor de C. ..., en relación de la SOLICITUD DE ACCESO SOLICITUD a la información pública, presentado por el C. ..., conforme con lo establecido en Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. ..., tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISION, por la entrega de su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, fuera de los plazo de CINCO días hábiles, como establecido en Artículo 161, de la ley de materia.

QUINTO. - Que, en el momento procesal oportuno; se resuelve el RECURSO DE REVISIÓN, a favor de C...., en relación de la SOLICITUD DE ACCESO SOLICITUD a la información pública, presentado por el C. ..., conforme con lo establecido en Fracción IX, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-1725/2022

Pública del Estado de Puebla; por los motivos, en que el SUJETO OBLIGADO, El SUJETO OBLIGADO, no dio trámite a la solicitud específico; ya que el SUJETO OBLIGADO, solo hizo un PLANTILLA GENERICA, y proporciono en este presente contestación, la misma PLANTILLA GENERICA, que consiste a los demás de los solicitudes presentados; indicando que el SUJETO OBLIGADO, no está dispuesto de dar seguimiento a cada uno de los solicitudes que son presentados a su autoridad, sin embargo, solo manifiesta las mismas contestaciones a los que les convenga; un acto y antecedente de hechos que el SUJETO OBLIGADO, está dispuesto de negar acceso a la información pública. y por lo anterior, C. ..., tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISION, por la notificación, del SUJETO OBLIGADO, por un medio distinto a lo solicitado.

SEXTO. - Que, en el momento procesal oportuno; se resuelve el RECURSO DE REVISIÓN, a favor de C. ..., en relación de la SOLICITUD DE ACCESO SOLICITUD a la información pública, presentado por el C. ..., conforme con lo establecido en Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por los motivos, en que el SUJETO OBLIGADO, no dio suficiente fundamentos y motivos fundados en su respuesta; en cuanto el SUJETO OBLIGADO, cambio la modalidad y medio de entrega de la información, sin expresar, manifestar o declarar, con fundamentos, y motivos suficientes, de que es UNA MANERA EXCEPCIONAL, y de forma FUNDADA Y MOTIVADA, y al mismo tiempo, el SUJETO OBLIGADO, no expreso, manifestó, o declaro, que ese presente instancia, sobrepase las capacidades técnicas; y por lo anterior, C. ..., tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISION, por la notificación, del SUJETO OBLIGADO, por un medio distinto a lo solicitado..."

En tal virtud, este órgano garante previno al recurrente, por resultar contradictorio al no describir con claridad los motivos de inconformidad, manifestó lo siguiente:

...
"...En cuanto existe Artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que expresamente cita que el SUJETO OBLIGADO, está obligado de proporcionar su contestación en un plazo de CINCO días hábiles, por si en caso de que la información solicitado está disponible en una CONSULTA PUBLICA así como manifestado por el SUJETO OBLIGADO; y en cuanto la fecha de RESPUESTA y CONTESTACION es afuera de dichos plazos de CINCO días hábiles; el SUJETO OBLIGADO, está en violación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, si es cierto, que existe el Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que cita que el término para atender el presente solicitud de VEINTE días hábiles; también existe lo anterior de Artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que requiere que el SUJETO OBLIGADO, brindar la información de la CONSULTA PÚBLICA en un término de CINCO días hábiles; en consideración de lo anterior, el SUJETO OBLIGADO, está obligado de entregar su RESPUESTA y CONTESTACION en un término de CINCO días hábiles, conforme con Artículo 161, y no así como fue entregado de Artículo 150..."

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado expresó:

"... - Que, conforme al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia, dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, esto debido a las fallas técnicas que presentaba el correo electrónico institucional, que en su momento

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-1725/2022

no hubieran permitido atender la solicitud dentro de los plazos que enmarca la Ley en la materia de transparencia. 2.- Que, en la solicitud de acceso a la información textualmente dice: "Solicito una copia de Acuse de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con folio 210432422000266; con sus respectivos anexos, si existe algunos"; en ese sentido, a fin de atender en forma precisa y puntual lo requerido por el peticionario, por el que pide una copia, se le hace de su conocimiento que la copia se le va a proporcionar de forma gratuita por no superar las 20 hojas, y se le proporcionan los datos de contacto de la unidad de transparencia para acordar el día y la hora para hacerle la entrega de la COPIA requerida, y no así se le puso en consulta directa en ninguna de las circunstancias, se le contesto vía plataforma respecto a la copia solicitada. 3.- Que, la información no se encuentra publicada en el sitio web del ayuntamiento, y la liga que cita el recurrente es de Plataforma Nacional y no de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, y que aún así se encontrará en el sitio web, el peticionario pide "UNA COPIA"; y a fin de privilegiar el principio pro persona, se le hizo de su conocimiento que la copia al ser un documento físico, este requería que fuera recolectado por el en las instalaciones de la Unidad de Transparencia. 4.- Que en ante estas circunstancias, y a fin de dar atención a la queja del recurrente, se ha mandado en alcance, vía correo electrónico, a través del cual se le notifica la fecha en la que esta Unidad de Transparencia dio atención a su Solicitud de Información en Plataforma Nacional de Transparencia, y a fin de atender su requerimiento, se le proporcionan los anexos (el Acuse y Adjuntos de la solicitud 210432422000266) requeridos en la misma.."

Una vez expuesto lo anterior, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:-

En primer lugar, el hoy inconforme en el desahogo de la prevención realizada dentro del presente recurso, alegó como acto reclamado, que el Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no le otorgó respuesta en los plazos establecidos por la Ley.

Por lo que, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, misma que se encuentra establecidos en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.**


Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

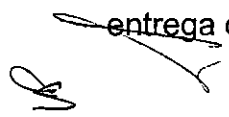
Expediente: **RR-1725/2022**

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

Del precepto antes señalado, se establece que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

 Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información el día dos de octubre de dos mil veintidós, es decir, dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes de que se registró dicha petición, tal como se observa en la impresión del acuse de entrega de información vía SISAI, de la cual se observa lo siguiente:



ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

Datos de la solicitud:	
Folio de la solicitud:	210432422000460
Fecha y hora de la solicitud:	01/09/2022 18:26:41 PM
Nombre o razón social:	
Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud:	H. Ayuntamiento de Huaquechula
Tipo de solicitud:	Información pública
Fecha y hora de respuesta:	02/10/2022 18:48:18 PM

Descripción de la solicitud
 Solicito una copia de Acuse de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con folio 210432422000266, con información solicitada.

En consecuencia y toda vez que la información que requirió el recurrente es información pública y el sujeto obligado dio respuesta dentro de los veinte días, tal como lo establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV del ordenamiento legal antes citado, es Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser improcedente al no actualizarse la causal de procedencia señalada por el recurrente, es decir, la falta de respuesta de los plazos establecidos para ello.

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS y FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1725/2022**

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1725/2022, resuelto el veintidós de marzo de dos mil veintitres.